



Lineamientos de actuación para defensoras y defensores públicos federales

sobre hechos vinculados a tortura y
otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes

Lineamientos de actuación para defensoras y defensores públicos federales

sobre hechos vinculados a tortura
y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes

Lineamientos de actuación para defensoras y defensores públicos federales sobre hechos vinculados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es un documento elaborado por Lorena Teresa Bazay Dulanto, del Laboratorio de Litigio Estructural, A.C., con la colaboración del personal de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

La compilación jurisprudencial fue realizada por Isabel Montoya Ramos.

Corrección de estilo: Rafael García de Alba.

Fotografía: Greg Neville

Portada y diseño editorial: JDstudio, Jeshua Vallarta.



Contenido

Presentación	7
Referencias	8
Primera parte: cuestiones generales	
Tortura	9
Circunstancias que no se consideran tortura	12
Víctimas	12
Penas	12
Agravantes	12
Reducción de las penas	13
Exclusión de responsabilidad	13
Tentativa	13
Delitos vinculados	13
Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	14
Distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	15
La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como violación de los derechos humanos	17
Rol de las personas defensoras públicas	17
Interpretación	18
Obligaciones de la defensa pública	18
 Referencias jurisprudenciales	
Tortura	11
Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	15
Distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	16
La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como violación de los derechos humano	17
 Segunda parte: actuación de personas defensoras públicas federales sobre hechos vinculados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
Paso 1: Ubicación	19
Paso 2: Primer contacto	19
Paso 3: Análisis de la detención e inicio de la investigación	20
Paso 4: Revisión médica	21
Paso 5: Identificación de la tortura	22
Paso 6: Documentación de actos de tortura	23
Entrevista	23
Obtención de información durante la entrevista	25
Historia psicosocial y previa al arresto	25
Resumen de la detención y los malos tratos	25
Circunstancias de la detención	26
Lugar y condiciones de detención	26
Métodos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	27
Consideraciones si la persona se encuentra en custodia o privada de libertad	27
Examen médico-psicológico	28
Protocolo de Estambul	29
Obligaciones de los peritos médicos y/o psicológicos que realizan el examen	30
Contenido del dictamen médico-psicológico	30
Otros medios de prueba	31
Otros medios de prueba que podrían resultar relevantes	32

Contenido

Cuestiones relevantes	32
Contexto de la tortura	33
Paso 7: Denuncia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	34
Obligación de denunciar	34
Denuncia ante organismos públicos de protección de los derechos humanos, federales o locales, organismos internacionales de protección de los derechos humanos	35
Medidas de ayuda	35
Paso 8: Visitas y seguimiento	35
Referencias jurisprudenciales	
Entrevista	23
Agresión sexual	24
Examen médico-psicológico	28
Tercera parte: investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
Obligaciones del Ministerio Público ante la tortura	37
Protocolo homologado para la investigación del delito de tortura	38
Cuarta parte: actuación de las personas defensoras públicas federales en el procedimiento penal acusatorio sobre hechos vinculados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
Legalidad y valoración de las pruebas	39
Exclusión de la prueba	39
Aplicación de la regla de la exclusión de la prueba	40
Uso de otras pruebas	41
Prueba anticipada	42
Sobre los perpetradores	42
Referencias jurisprudenciales	
Exclusión de la prueba	40



Presentación

El objetivo de estos *Lineamientos de actuación para defensoras y defensores públicos federales sobre hechos vinculados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* es brindar una herramienta técnica que guíe a las y los defensores públicos federales en la identificación, documentación y prueba de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como adoptar estrategias cuando la prueba haya sido obtenida mediante una violación de los derechos humanos de las personas acusadas. Asimismo, busca facilitar la identificación de los derechos y obligaciones de las personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) que hayan sido víctimas de tortura, y de las obligaciones de las demás instituciones públicas en tales casos.

En este contexto, los *Lineamientos* no solo incorporan las obligaciones de las personas defensoras públicas, sino también del Ministerio Público, así como de las otras instituciones públicas que intervienen desde el arresto y durante el desarrollo del proceso penal. La inclusión de las acciones de estas otras instituciones busca que las personas defensoras se mantengan vigilantes para que los derechos de sus representados y representadas no sean violentados y que, de ser el caso, denuncien ante las autoridades correspondientes cualquier irregularidad u omisión que pueda presentarse. De igual forma, este instrumento incorpora cuestiones que parecieran encontrarse fuera del ámbito de intervención de la defensa, como, por ejemplo, la investigación de actos de tortura. No obstante, no puede perderse de vista que tanto el proceso penal por tortura como el proceso seguido contra la persona defendida se encuentran vinculados hasta cierto punto, pues actuaciones del primero podrían tener implicancias favorables en el segundo.

Estos *Lineamientos* constituyen una orientación basada en la normativa vigente aplicable a la temática y en las directivas emitidas por el IFDP. El documento se compone de cuatro partes: la primera, aborda las cuestiones generales respecto del delito de tortura, así como el rol de la defensa pública; la segunda, se enfoca, específicamente, en la actuación de las personas defensoras públicas y otras instituciones, cuando se advierta o se haya manifestado la ocurrencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la tercera, se refiere a la investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, particularmente, a las obligaciones del Ministerio Público en la materia; y, la cuarta, aborda la actuación de las personas defensoras públicas federales en el procedimiento penal acusatorio sobre hechos vinculados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Este instrumento es producto del trabajo entre la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura (STCT) y la organización Laboratorio de Litigio Estructural, A.C., en el marco del acuerdo de colaboración suscrito entre este y el IFDP.

Referencias

Legislación internacional

CBDP = Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

CIT = Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención Interamericana)

CT = Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura)

Legislación nacional

BG = Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública (Bases Generales)

CNPP = Código Nacional de Procedimientos Penales (Código Nacional)

CPEUM = Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)

LFDP = Ley Federal de Defensoría Pública (Ley Federal)

LG = Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General)

PA = Protocolo de Actuación para Defensoras y Defensores Públicos ante las Agencias del Ministerio Público de la Federación Previo a la Judicialización de los Casos del Instituto Federal de Defensoría Pública (Protocolo de Actuación)

PE = Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)

Jurisprudencia interamericana

CIDH = Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana)

Jurisprudencia nacional

SCJN = Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte)

NOTA

Para una lectura más fluida, se optó por emplear el siguiente formato de cita:

Artículo 1 de la Ley General = (1LG)

Artículo 1 de las Bases Generales = (1BG)

Artículo 1 del Código Nacional = (1CNPP)

Párrafo 86 del Protocolo de Estambul = (86PE)

Protocolo de Actuación p. 4 = (4PA)

Protocolo de Actuación pp. 5 y 6 = (5y6PA)

Tortura

La tortura se ha definido tanto en el ámbito internacional –Convención contra la Tortura– como en el ámbito interamericano –Convención Interamericana–, y es en este último en donde la definición es más amplia.

- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura, la define como:

“[T]odo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.”
- El artículo 2 de la Convención Interamericana, la define de la siguiente forma:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

Adicionalmente, el artículo 3 de la Convención Interamericana señala qué personas pueden ser responsables por la comisión del delito de tortura: empleados o funcionarios públicos que, actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; y, las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos mencionados ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

En resumen, los principales elementos de ambas definiciones son los siguientes:

CT	CIT
Los sufrimientos deben ser graves	No exige que el sufrimiento de la víctima sea grave o severo. Basta con que se encuentre presente tal sufrimiento
El acto u omisión debe ser infligido intencionalmente	
Precisa motivos específicos para la ejecución de la tortura	Dispone que la tortura puede tener cualquier fin o motivo
No dispone nada sobre este punto	Incluye todas aquellas prácticas que buscan anular la personalidad de la víctima o disminuir su

	capacidad física o mental, aunque no provoquen dolor o sufrimiento
<u>Sujeto activo:</u> persona funcionaria pública, por acción u omisión, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de la persona servidora pública, o con su consentimiento o aquiescencia	

En nuestro país, la tortura se encuentra tipificada en los artículos 24 y 25 de la Ley General, y su contenido se ajusta más a lo establecido por la Convención Interamericana:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona.
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Atendiendo a las definiciones antes expuestas, en concreto, se identifican las siguientes características para que se constituya un acto de tortura:

- a) Acción u omisión intencional;
- b) Que exista una intención;
- c) No exige un fin específico;
- d) No se requiere que el sufrimiento, físico o psíquico, sea grave;
- e) Incluye todas aquellas prácticas que buscan anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental; en estos casos, no se requiere que provoquen dolor o sufrimiento;
- f) Incluye procedimientos médicos y científicos realizados sin consentimiento;
- g) Lo puede cometer tanto una persona servidora pública como un particular.

Resulta importante señalar que, de acuerdo con la Ley General, los superiores jerárquicos serán considerados como autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable (13LG).



Ejemplo: ¿Qué conductas han sido calificadas como tortura? Esta lista es meramente ilustrativa y no es exhaustiva.



Caso Urrutia vs. Guatemala, Corte IDH (Serie C) N° 103, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 92
“[L]as amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica.’”¹



Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, Corte IDH (Serie C) N° 215, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 128.

“Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.”



Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Corte IDH (Serie C) N° 362, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrs. 187 y 188

“[...] Quedó establecido que fue sometida a reiteradas violaciones sexuales, una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente.” Al respecto, la Corte ha afirmado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, lo que en este caso se vio acompañado, además, por lesiones corporales de gran envergadura y enfermedades físicas. Además, la Corte nota que la víctima declaró que su agresor le mostró fotos de otras mujeres a quienes les habría hecho lo mismo, lo cual constituye una forma de amenaza que provoca un gran impacto a nivel psicológico. [...] Por ende, la Corte determina que Linda Loaiza fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica, de conformidad con los tres elementos que esta Corte ha enlistado y en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.”



Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre su visita a Ucrania, A/HRC/40/59/Add.3, 17 de enero de 2019, párrs. 99 y 110.

“Además de los actos o amenazas de violencia sexual [contra ellos o sus familias] e insultos, los métodos más frecuentes de tortura incluyen patadas y golpes, descargas eléctricas, sofocación, técnicas de suspensión y ejecuciones simuladas, incluso contra adolescentes de hasta 14 años.”



Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre su visita a la Argentina, A/HRC/40/59/Add.2, 28 de febrero de 2019, párr. 54.

“El Relator Especial comparte la preocupación expresada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de la utilización del régimen de aislamiento como castigo sin un juicio o un recurso judicial previo, y destaca que la supuesta práctica de eludir las normas internacionales que limitan la duración de la reclusión en régimen de aislamiento puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante y, en algunos casos, puede constituir tortura.”



Protocolo de Estambul, párr. 145, literal l).

Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, y paralizantes.

¹ Véase además Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 224. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

Circunstancias que no se consideran tortura

Los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que resulten de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a estas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza (19LG).

Víctimas

Para identificar a las personas que pueden ser víctimas del delito de tortura, el artículo 86 de la Ley General remite a la Ley General de Víctimas. En el artículo 4, esta norma establece dos “grupos” de víctimas:

- Víctimas directas: aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.
- Víctimas indirectas: familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima.

Penas

Si se trata de un servidor público, se contempla una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa (26LG). Adicionalmente, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad. Por otra parte, si se trata de un particular, la pena será entre seis y doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.



Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura puede beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos (17LG).

Agravantes

Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando (27LG):

- La víctima sea niña, niño o adolescente;
- La víctima sea una mujer gestante;
- La víctima sea una persona con discapacidad;
- La víctima sea persona adulta mayor;
- La víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;
- La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la víctima sea la motivación para cometer el delito;

- La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito; o,
- Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Reducción de las penas

Las penas se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la víctima (28LG).

Exclusión de responsabilidad

No se podrán invocar las siguientes circunstancias para eximir de la responsabilidad a una persona por cometer actos de tortura:

- La obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito; las personas subordinadas tienen el deber de desobedecer y denunciar tales órdenes (19LG).
- Circunstancias especiales o situaciones excepcionales, como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías (10LG).

Tentativa

La tentativa se sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Penal Federal (14LG).²

Delitos vinculados

Los delitos vinculados al delito de tortura son los siguientes:

- Abstención de denunciar: al servidor público que, sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura, se abstuviere de denunciar

² El artículo 12 del Código Penal Federal establece que “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”

inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa (30LG).

- Impedir el acceso a los lugares de privación de la libertad: quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad para que se realicen las acciones de inspección, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa (31LG).

Adicionalmente, cuando corresponda, se podrá destituir o inhabilitar para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad (32LG).

Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

A diferencia de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no están explícitamente definidos ni en la Convención contra la Tortura ni en la Convención Interamericana, pero sí se encuentran prohibidos por ellas. En el caso de la primera, su artículo 16 se refiere a los tratos o penas crueles remitiéndose al concepto de tortura, indicando que se trata de otros actos que no son tortura, que pueden ser cometidos ya sea por un servidor público o un particular, pero siempre con motivo del ejercicio de funciones públicas o como consecuencia de que un servidor público funja como instigador o que otorgue su consentimiento para su realización. Para estos actos no se exige intencionalidad, por lo que se acepta la figura culposa, pudiendo una conducta negligente, por tanto, constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

A nivel interno, estas conductas se encuentran tipificadas en el artículo 29 de la Ley General, en los siguientes términos:


Artículo 29.- Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

Lo primero que debe destacarse sobre las conductas que pueden implicar tratos crueles, inhumanos o degradantes es que aquellas implican un grado inferior de gravedad en el sufrimiento, o afectación, ya sea física o psicológica, para la víctima. Por ello, la pena para estas conductas es menor que en el caso de la tortura. Adicionalmente a la gravedad del sufrimiento, se pueden identificar las siguientes características de los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes de acuerdo con la Ley General:


- a) Solo los puede cometer una persona servidora pública;
- b) Se establecen finalidades específicas (intimidación, como castigo o por motivos basados en discriminación);
- c) Se establecen conductas determinadas (vejar, maltratar, degradar, insultar o humillar).



Ejemplo: ¿Qué conductas han sido calificadas como trato o pena cruel, inhumano o degradante? Esta lista es ilustrativa y no es exhaustiva.

 *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte IDH (Serie C) N° 4, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 156.*

“Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención.”


 *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Corte IDH (Serie C) N° 33, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrs. 57 y 58.*

“La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. [...]”

Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas [...] constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.”

 *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Corte IDH (Serie C) N° 119, sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 101.*

“Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención”.

 *Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre su visita a la Argentina, A/HRC/40/59/Add.2, 28 de febrero de 2019, párrs. 61 y 62.*

“Los registros excesivamente invasivos o humillantes efectuados únicamente con el fin de intimidar o acosar a un detenido pueden equivaler a malos tratos.”

“Muchos reclusos se quejaron de que estaban encarcelados lejos de sus familias, y de que la consiguiente falta de contacto con la familia se veía agravada por las visitas excesivamente breves y esporádicas y por procedimientos que los familiares consideraban humillantes. El Relator Especial expresa preocupación por las alegaciones de que los traslados a lugares de detención alejados se utilizaban como castigo o represalia contra ciertos detenidos. Desea subrayar que esos traslados punitivos no solo pueden tener consecuencias graves para la salud y el bienestar de los reclusos afectados y sus familiares, sino que también pueden constituir una pena cruel, inhumana o degradante.”


Distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes


No existe una fórmula para establecer cuándo nos encontramos frente a un acto de tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante. La determinación variará caso por caso debido a que una misma


conducta no tiene el mismo efecto en todas las personas, ya sea por la forma en como se lleva a cabo, o por las características de la persona. En ese sentido, además de las características particulares establecidas en la Ley General, el elemento central para la distinción es la gravedad o intensidad del sufrimiento.³ Debe tenerse presente que la ausencia de señales físicas no es un indicador para determinar que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes (161PE).



Estándares internacionales

 *Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Corte IDH, (Serie C) N°69, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 91*
“La intensidad o gravedad del sufrimiento es el criterio que distingue la tortura de los otros tratos, sea este físico o mental; actual o potencial (cuando una persona es amenazada con ser torturada y la amenaza represente un peligro real e inminente). Su calificación se realiza caso a caso, atendidas circunstancias subjetivas y objetivas, por lo que la calificación puede variar de un caso a otro.”

 *Caso Bueno Alves vs. Argentina, Corte IDH, (Serie C) N° 164, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 83.*
“[A]l apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.”

 *Informe 35/96, CIDH Caso 10.832 Luis Lizardo Cabrera (Republica Dominicana), 19 de febrero de 1998, párrs. 86 y 87.*
“En lo que se refiere a la incomunicación impuesta al Sr. Lizardo, la Comisión estima, igualmente, que ella constituye tortura, toda vez que:


- a) La incomunicación fue un acto deliberado impuesto al Sr. Lizardo.
- b) La medida se impuso en circunstancias que el estado de salud del Sr. Lizardo era delicado. El Sr. Lizardo había desarrollado anteriormente una huelga de hambre durante treinta y seis días. La Comisión ha recibido información de que el Sr. Lizardo padecía de una afección gastrointestinal derivada de las condiciones de su prisión. El régimen de incomunicación se prolongó por un lapso más que prudente (siete días) y fue extremo en términos que se le privó la ingestión de alimentos y bebidas y se le impidió el contacto con la luz solar. Las circunstancias de la incomunicación junto a las personales del Sr. Lizardo permiten concluir a la Comisión que la medida puso gravemente en peligro la integridad física del Sr. Lizardo.
- c) La incomunicación fue impuesta como consecuencia de un motín que se desarrolló en el recinto donde está recluido el Sr. Lizardo. La Comisión entiende que la medida fue impuesta con un propósito de castigo personal.

³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General 20 que reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (Artículo 7), 44º período de sesiones, 1992.

d) El acto de tortura es imputable al Estado desde que fue perpetrado por agentes del mismo, actuando bajo la cobertura de una función pública.

La Comisión tiene en cuenta que en la sentencia sobre el fondo del caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó la incomunicación coactiva, *per se*, como un trato cruel e inhumano. Sin embargo, considera que, dadas las circunstancias concretas del presente caso, la incomunicación que sufrió el Sr. Lizardo se encuadra dentro del concepto de tortura previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión concluye que el Estado dominicano violó en perjuicio de Luis Lizardo Cabrera el artículo 5.1 y el artículo 5.2 de la Convención Americana.”

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como violación de los derechos humanos

 *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Corte IDH (Serie C) N° 149, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 126*
“A su vez, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.”

Las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1LG; 4CBDP), los cuales se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa (6LG).



La acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles (8LG).

Rol de las personas defensoras públicas

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable de toda persona imputada, y se ejerce con la asistencia de o a través de una persona defensora, quien deberá ser licenciada en derecho y contar con una cédula profesional (17CN). La persona defensora realizará una defensa técnica, lo que implica asistir a la persona imputada desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que la propia persona imputada pueda llevar a cabo (17CN; 11LFDP). Adicionalmente, la víctima o persona ofendida tendrá derecho a contar con un asesor jurídico victimal gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable (17CN; 11LFDP). Es preciso mencionar que la disposición anterior aplica también para las personas imputadas, cuando han sido víctimas de algún delito o violación a sus derechos.

En el marco del derecho a una defensa adecuada, las personas defensoras públicas están obligadas a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Federal.



El personal del IFDP tiene la obligación de prestar sus servicios con especial consideración de la perspectiva de género, la diversidad cultural e interseccionalidad. En el caso de las y los defensores y las y los asesores, deberán señalar siempre en sus promociones el contexto socioeconómico y cultural de las personas que representen (17BG).

Interpretación

La Ley General debe ser aplicada por los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, e interpretada de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura (3LG). En este marco, se debe garantizar a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen (11CNPP).

En el caso de la investigación por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de los delitos vinculados a ellos, se debe llevar a cabo sobre la base de lo establecido en la Ley General y de conformidad con los más altos estándares internacionales (20LG).

Obligaciones de la defensa pública

Los servicios de defensoría pública se prestan a través de las personas defensoras públicas, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación inicial hasta la ejecución de las penas, medidas u otras consecuencias, hasta la extinción de estas (14LFDP).

Segunda parte: actuación de personas defensoras públicas federales sobre hechos vinculados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Paso 1: Ubicación

De acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Actuación, una vez que se lleve a cabo la solicitud de representación, la defensa ubicará, de inmediato, a la persona detenida. Ello implica conocer si la persona se encuentra en la agencia del Ministerio Público correspondiente o si fue trasladada a otra sede ministerial; que no se encuentre declarando sin la presencia de abogada o abogado defensor, y que no haya sido sometida, o lo esté siendo, a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



Las personas defensoras se negarán a convalidar, o a instar a sus defendidos a que convaliden, actuaciones que causen detrimento a los derechos humanos de sus representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía (11LFDP).

Paso 2: Primer contacto

La persona imputada que se encuentre detenida, sin importar las circunstancias, tiene derecho a entrevistarse en forma privada con su defensa antes de rendir su declaración, y la autoridad tiene la obligación de poner en práctica todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho (125CNPP). Además de entrevistarse con ella, la defensa puede visitar a la persona defendida en los centros de detención o reclusión, ya sea de manera presencial o a distancia, salvaguardando en todo momento la integridad física de ambos, con la finalidad de conocer su versión de los hechos, preparar su teoría del caso, determinar qué pruebas se pueden hacer valer y cuáles deben ser obtenidas por ella o con apoyo o bajo la responsabilidad de la persona imputada, acusada o sentenciada, según se trate; informar detenidamente de la manera en que se desarrollará cada etapa del procedimiento penal al cual está relacionado, y en general, mantenerla informada, así como recibir sus peticiones y analizarlas conjuntamente (107BG).



Para que la entrevista se lleve a cabo en condiciones seguras, debe realizarse en un lugar privado (107BG).

La defensa debe solicitar que se cumplan las condiciones de absoluta privacidad para llevar a cabo, de manera oportuna, la entrevista con la persona defendida. Para ello, será necesario verificar que la representación social de la federación brinde las condiciones para la misma y, en caso contrario, la defensa lo informará al Titular de la Delegación del IFDP a la cual esté adscrita, o al Director de Prestación del Servicio de Defensa Penal, a fin de que entable comunicación con el superior jerárquico del Ministerio Público o Fiscal correspondiente, para que se tomen las medidas necesarias a fin de materializar ese derecho (4PA).

Es preciso tener en cuenta que el Ministerio Público está obligado a asegurarse de que ninguna autoridad interrogue, entreviste o tenga acceso a la persona detenida hasta que se haya entrevistado con su defensa, por lo que el defensor o defensora debe verificar tal situación; en caso contrario, solicitarán a la autoridad que haga constar dicha circunstancia (4PA). Asimismo, el Ministerio Público debe cerciorarse de que las

condiciones en las que la persona se encuentre privada de su libertad sean dignas y de absoluto respeto a sus derechos humanos (65LG).

Una vez dadas las condiciones de privacidad para que la defensa se comunice con la persona representada, deberá identificarse en su carácter de defensora o defensor público y, cuando menos (4y5PA):

- Instruirle a no proporcionar entrevista ni dato alguno hasta no haber recibido la correspondiente asesoría jurídica de su defensa, así como que esta se encuentre presente;
- Informarle los derechos que tiene conforme al artículo 20, apartado B, de la Constitución, y 113 y 152 del Código Nacional;
- Indicarle que exija al personal ministerial actuante la presencia de la defensa, en todas y cada una de las diligencias que se practiquen y, en caso contrario, se abstenga de participar o firmar;
- Informarle sobre la gratuidad de sus servicios; y,
- Hacer del conocimiento de la persona defendida el aviso de privacidad, recabando su nombre y firma.

La defensa puede solicitar al agente del Ministerio Público correspondiente, cuando proceda, que se ordene una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, que se apliquen las soluciones alternas o formas de terminación anticipada del proceso; o, solicitar el no ejercicio de la acción penal en favor de la persona defendida, cuando no existan elementos suficientes para la conducción del imputado a proceso (11LFDP; 153a210CNPP). De igual forma, tratándose de detenciones en flagrancia, si el delito no merece prisión preventiva oficiosa, la defensa le solicitará al Ministerio Público que ordene la libertad del imputado o le imponga una medida de protección en términos de lo dispuesto por el Código Nacional; o en su caso, el no ejercicio de la acción penal (140CNPP).

Paso 3: Análisis de la detención e inicio de la investigación

La defensa deberá analizar la versión oficial respecto de las circunstancias y condiciones en las que se realizó la detención, a través de una revisión del Informe Policial Homologado (IPH), las declaraciones oficiales y el acuerdo de inicio de investigación (14PA), así como los datos que deben ser contrastados, como fecha, hora y los agentes que lo suscriben, lugar del hecho, hora de la detención, hora del arribo a las instalaciones de la Fiscalía de que se trate, motivo de la detención y el número del registro de la detención; así como el horario de puesta a disposición formal ante el Ministerio Público (12PA).

Posteriormente, la defensa debe recabar la versión de la persona investigada sobre las circunstancias de su detención con el fin de hacer valer dicha versión de los hechos a partir del testimonio de la persona defendida y/o todos los datos o medios de prueba relevantes (por lo que se deberán recabar dichos datos o medios de prueba y/o solicitar los actos de investigación correspondientes); revisar si en el momento de la detención hicieron del conocimiento de la persona el motivo de la misma; verificar que los objetos asegurados correspondan con los puestos a disposición, que exista la respectiva cadena de custodia, y que esta no se haya roto en alguno de sus eslabones (identificación, fijación, embalaje, etiquetado, traslado y

trazabilidad); y, verificar el supuesto de detención que invoca en las primeras diligencias el representante social (12PA). Si la defensa detecta deficiencias, debe manifestarlas al agente del Ministerio Público y solicitar que no se ratifique la detención, o bien, valorar su reserva para ser expuesta en la audiencia ante el juez de control (12PA).

Para tener en cuenta...

Las declaraciones o entrevistas de las víctimas de los delitos o de los testigos de estos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa deberán registrarse por cualquier medio, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas (12LG). Al inicio de toda declaración o entrevista ante la autoridad, se hará mención del día, hora y lugar en donde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen (66LG).

Las detenciones hechas por elementos de seguridad pública deben quedar asentadas en el Registro Administrativo de Detenciones a través del IPH (63LG). Dicho registro debe ser actualizado por las instituciones de procuración de justicia en cuanto quede bajo su custodia la persona detenida, debiendo documentar fehacientemente la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial (63LG).

El Centro Nacional de Información es el encargado de recibir los datos de las detenciones que realicen los agentes policiales y registrará los siguientes: el nombre del agente policial, lugar y hora en la que realiza el Reporte Administrativo, así como el trayecto realizado por los agentes policiales desde el lugar en el que realiza el Reporte Administrativo hasta que la persona detenida es puesta en custodia de otra autoridad (63LG). La defensa podrá contrastar la información ingresada en el Registro con la versión expuesta por los agentes aprehensores y/o el Ministerio Público, con el fin de detectar cualquier irregularidad en la detención o en el registro de la misma (14PA).

Paso 4: Revisión médica

Después de realizar el análisis de la detención, la defensa debe verificar que la persona detenida sea trasladada con la o el médico legista, para obtener la certificación del estado de salud en el que se encuentre y, en caso de que lo requiera, reciba atención médica o psicológica de inmediato (3PA). La persona detenida debe ser examinada por un o una médica legista, o uno o una de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante el Ministerio Público (46LG). La defensa debe verificar que, en caso de así desearlo, la persona defendida pueda contactar al facultativo de su elección para que este acuda a revisarla (3PA).

Para realizar dicho examen, el o la médica deberá recabar el consentimiento informado (o la negativa), debiendo constar por escrito y debidamente firmado por la persona detenida antes de examinarla, salvo que no pueda prestarlo por las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional (38LG). Cuando el o la paciente esté inconsciente o por cualquier otra razón sea incapaz de dar un consentimiento válido, el o la profesional de salud deberá atenerse a su propio juicio acerca de cómo proteger y promover el mejor interés de la persona (63PE). Si decide realizar el examen médico, deberá indicar las razones por las cuales no se pudo obtener el consentimiento. La persona detenida tiene el derecho de negarse a que se le practique el examen médico-psicológico.

La persona que haga el reconocimiento está obligada a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de estas. El certificado también deberá referir si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental (46LG).



En los casos de violencia sexual contra las mujeres, la asistencia médica será proporcionada por un o una médica especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia (41LG).

Si el certificado médico expedido por la o el médico legista no es realizado dentro de las doce horas posteriores a la detención de la persona defendida, antes y después de la declaración ante el Ministerio Público, la defensa hará constar esta circunstancia y, en caso de cualquier lesión no fijada mediante fotografía a color, solicitará que se tome de inmediato la fotografía correspondiente y se anexe al certificado médico (3PA; 123PE).

¿Qué sucede si el o la médica encuentra indicios de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

Deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un o una perito con especialización en medicina o psicología realice el dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul; además, deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la Ley General (47LG). Como se ha mencionado, el o la perita pueden ser oficiales o de parte.

El personal médico de centros penitenciarios tendrá estas obligaciones cuando el o la interna ingrese al centro respectivo y cuando sea llevada ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones (47LG).

Paso 5: Identificación de la tortura



Obligaciones generales ante posibles actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Todas las personas servidoras públicas del IFDP estarán obligadas a (2y3PA):

- **Identificar los actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de la persona representada y registrarlos en la Cédula de Atención;**
- **Solicitar a las autoridades competentes las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la persona representada, sus familiares y testigos;**
- **En su caso, informar a la persona o a sus familiares las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral que brindan las autoridades;**
- **Remitir la Cédula de Atención a la STCT, informando de la denuncia y comunicaciones referidas.**

Independientemente de que la persona representada presente lesiones visibles o no, la defensa debe preguntar sobre las circunstancias de su detención y traslado(s), el trato recibido a partir de la misma, incluyendo cualquier acto de violencia física o psicológica o que causara dolor o sufrimiento, así como cualquier amenaza u otro acto de violencia psicológica o cualquier forma de violencia sexual; lo anterior, con el fin de detectar si la persona fue víctima de detención ilegal y/o arbitraria, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otro tipo de coacción (7PA). Asimismo, deberá preguntar si otra persona (familiares, codetenidos, etc.) fue sometida a tales actos, con el fin de detectar la producción de datos de prueba ilícitos contra la persona defendida mediante violaciones de los derechos humanos de otras personas (7PA).

Paso 6: Documentación de actos de tortura

La defensa deberá tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura, para conocer cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a la misma, y, en la medida de lo posible, recuperar y preservar las pruebas e identificar a posibles testigos (77PE).



La presunta víctima tiene derecho a negarse a cooperar con la totalidad o con parte de la investigación por el delito de tortura; sin embargo, esto no exime a la autoridad competente a realizar la investigación correspondiente, por los medios legales disponibles.

Se hará todo lo posible por acomodar las diligencias a la disponibilidad de tiempo y deseos de la presunta víctima (89PE).

Entrevista

Una forma de documentar los actos de tortura consiste en una entrevista a la persona representada, en este caso. Para tales efectos, se deberá informar a la persona defendida en qué consiste la entrevista, por qué es necesario realizarla y qué sucederá con la información obtenida (89PE). Los hechos narrados por la víctima deberán ser recogidos en la Cédula de Atención y, de ser posible y con el consentimiento de la persona entrevistada, se deberá registrar en audio; una vez completada, se remitirá la información a la STCT para el seguimiento respectivo (9PA).



Se debe tener en cuenta que la narración puede ser incoherente, desordenada o que la persona defendida refiera nuevos hechos en distintos momentos (8PA).



Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Corte IDH (Serie C) N° 289, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150.

“Las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.”

En todos los supuestos, la defensa transcribirá lo referido en la entrevista, y procurará obtener la mayor cantidad de información como sea posible, entre ella (8y9PA):

- El nombre de la persona o personas defendidas, edad, género y, en su caso, especificar la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad;
- La relación de hechos o circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto y la detención, con especificación de tiempo, modo, lugar y condición en que se produjeron esos hechos, con mención del momento del último acto de tortura;
- Si la tortura se llevó a cabo en distintos lugares, la persona defendida tendrá dificultad para recordar o relacionar ciertos hechos con ciertos lugares; en estos casos, se recomienda recoger diversos relatos para diferentes lugares, y así tener un panorama global de la situación. Reuniendo distintos testimonios convergentes, se podrá establecer una imagen de los diversos lugares, métodos e incluso agentes involucrados en la tortura (99iiPE);
- Lo que se dijo o se preguntó;
- Los datos para la identificación de las personas victimarias, incluyendo los nombres, apellidos, seudónimos, sexo, edad, adscripción, descripción de la vestimenta (colores, uniformes, logos), señas particulares de las y los responsables (cicatrices o señas de nacimiento, tatuajes, aretes, corte de cabello, color de cabello), estatura, peso, detalle de la anatomía, y la identificación de las voces, en caso de que no hubiese visto nada;
- La descripción de los actos de tortura: tipos de agresión, posturas de sometimiento de la víctima, objetos con los que fue agredida y las lesiones que se le causaron. Es posible que una entrevista no sea suficiente para obtener la información completa y detallada debido al trauma padecido (99ivPE), si esto ocurre, se debe prever la realización de subsecuentes entrevistas;



Agresión sexual

Ante preguntas sobre agresión o violencia sexual, generalmente las personas piensan en violación o sodomía, por ello se debe tener en cuenta que la víctima podría no considerar como agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales. Debido a que estos actos violan la intimidad de una persona, deben ser considerados como parte de la agresión sexual. Es muy frecuente que las víctimas no digan nada o incluso nieguen haberla sufrido, o que la historia no se empiece a contar hasta la segunda o incluso la tercera entrevista, y eso si se ha logrado un contacto empático y sensible con la cultura y la personalidad del sujeto (99viiPE).

¶ *Caso J. vs. Perú, Corte IDH (Serie C) N° 275, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 324.*

“Una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima.”

- Las medidas de disuasión para las víctimas, que pueden incluir amenazas o agresiones a la víctima, sus familiares o testigos;

- Si hubo testigos y, de ser el caso, la identidad de dichas personas;
- Las fuentes de información que permitan reconstruir los hechos.

Obtención de información durante la entrevista (Cap.IVsec.E.PE)

Es muy importante escuchar qué tiene que decir la persona defendida: es muy probable que prefiera hablar de temas distintos a la tortura, como su familia o su vida antes del episodio de tortura, por lo que se debe contemplar un espacio para que la víctima pueda hablar de su vida personal (135PE). Se debe tener claro que no se exigirá a nadie que hable de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo (135PE).

Se sugiere hacer preguntas neutras a la persona defendida para lograr un testimonio más completo y objetivo; asimismo, debe estimularse a que use todos sus sentidos para describir lo sucedido (100PE).

Historia psicosocial y previa al arresto (136PE)

- Si una presunta víctima de tortura ya no se encuentra detenida, se le debe preguntar sobre su vida cotidiana, sus relaciones con amigos y familiares, su trabajo o sus estudios, ocupación, intereses, planes para el futuro, y sobre el consumo de alcohol y de drogas. También se deberá obtener información sobre la situación psicosocial de la persona después de la detención.
- Si la persona se encuentra detenida, bastará con una historia psicosocial más limitada referente a la ocupación y el nivel de instrucción. Es importante preguntar sobre medicamentos que pudiera estar tomando, con la finalidad de conocer si le están siendo suministrados.
- Se debe preguntar si sabe de qué se le acusa o por qué piensa que ha sido detenida y torturada.

Resumen de la detención y los malos tratos (137PE)

- Antes de preguntar por los detalles de los hechos, puede resultar útil obtener, primero, un resumen de estos, incluidas fechas, lugares, duración de la detención.
- Las personas que han sido torturadas en varias ocasiones pueden ser capaces de recordar qué les sucedió, pero con frecuencia no recuerdan exactamente dónde y cuándo sucedió cada hecho. En esas circunstancias, puede ser conveniente obtener una relación histórica según los métodos de maltrato más que una relación de la serie de hechos ocurridos durante cada detención.
- Con frecuencia puede ser útil documentar al máximo posible “qué es lo que ha sucedido y dónde”.
- Los diferentes lugares de detención están a cargo de distintos cuerpos de seguridad, de policía o del ejército, y lo que haya sucedido en cada uno de esos lugares puede ser útil para obtener un cuadro completo del sistema de tortura.

- El obtener un mapa de los lugares donde se ha torturado puede ser útil para reconstruir las historias de distintas personas.

Circunstancias de la detención (138PE)

- Para conocer las circunstancias en las que sucedió la detención, pueden plantearse las siguientes preguntas:
 - ⇒ ¿Qué hora era?
 - ⇒ ¿Dónde estaba?
 - ⇒ ¿Qué estaba haciendo?
 - ⇒ ¿Quién estaba con usted?
 - ⇒ ¿Qué aspecto tenían quienes le detuvieron? Describalo.
 - ⇒ ¿Se trataba de militares o de civiles, en uniforme o en ropa de calle?
 - ⇒ ¿Qué tipo de armas llevaban?
 - ⇒ ¿Qué dijeron?
 - ⇒ ¿Había testigos?
 - ⇒ ¿Fue usted objeto de un arresto formal, de una detención administrativa o de una desaparición?
 - ⇒ ¿Hicieron uso de la violencia; le amenazaron?
 - ⇒ ¿Se produjo alguna interacción con miembros de la familia?
 - ⇒ Señale si se usaron medios de restricción o si le vendaron los ojos; los medios de transporte empleados; el destino y los nombres de los funcionarios a cargo, de conocerse.

Lugar y condiciones de detención (139PE)

- Sobre el lugar y las condiciones de detención, se debe:
 - ⇒ Identificar si la persona disponía de alimentos y bebida, instalaciones sanitarias, alumbrado, buenas condiciones de temperatura y ventilación, con las consiguientes descripciones.
 - ⇒ Documentar todo contacto de la persona con sus familiares, abogados o profesionales sanitarios, condiciones de hacinamiento o aislamiento, las dimensiones del lugar de detención y señalar si hay otras personas que puedan corroborar la detención.
- Pueden formularse las siguientes preguntas:
 - ⇒ ¿Qué es lo primero que sucedió?
 - ⇒ ¿Dónde estaba cuando lo detuvieron?
 - ⇒ ¿Hubo un proceso de identificación (registro de información personal, huellas dactilares, fotografías)?
 - ⇒ ¿Le pidieron firmar algo?
 - ⇒ Describir las características de la celda o habitación (tamaño, otras personas presentes, luz, ventilación, temperatura, presencia de insectos o de roedores, descripción del lecho y posibilidad de acceso a alimentos, agua y servicios sanitarios).

- ⇒ ¿Oyó, vio y olió usted algo?
- ⇒ ¿Tuvo algún contacto con personas del exterior o acceso a atención médica?
- ⇒ ¿Cuáles son las características físicas del lugar en donde estuvo detenido?

Métodos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (140PE)

- Deberá actuarse con prudencia en cuanto a sugerir modalidades de abuso a las que pueda haber sido sometida la persona.
- Las preguntas deberán formularse de manera que se obtenga una relación coherente.
- Pueden formularse las siguientes preguntas:
 - ⇒ ¿Dónde le maltrataron, cuándo y durante cuánto tiempo?
 - ⇒ ¿Le vendaron los ojos?
 - ⇒ ¿Quiénes se hallaban presentes? Si es posible, obtener nombre y cargos.
 - ⇒ ¿Puede describir la sala o lugar?
 - ⇒ ¿Qué objetos vio usted?
 - ⇒ Si es posible, pedir que describa con detalle cada uno de los instrumentos de tortura.
 - ⇒ Es importante preguntar por la ropa que llevaban, si se desvestían o si cambiaban de ropa, así como por lo que se dijo durante el interrogatorio, los insultos proferidos contra la víctima, etc.
 - ⇒ ¿Qué hablaban los torturadores entre ellos?
- Para cada forma de abuso, se recomienda tomar nota de los siguientes detalles:
 - ⇒ Posición del cuerpo.
 - ⇒ Medios de restricción.
 - ⇒ Naturaleza de todo contacto.
 - ⇒ Duración.
 - ⇒ Frecuencia.
 - ⇒ Localización anatómica y lugar del cuerpo afectado.
 - ⇒ Si se produjeron hemorragias, traumatismos craneales o pérdida de conocimiento. Si hubo pérdida de conocimiento, ¿se debió a traumatismo craneal, a asfixia o al dolor?
 - ⇒ Cómo se encontraba al terminar cada “sesión”: ¿Podía andar? ¿Había que ayudarlo? ¿Pudo levantarse al día siguiente? ¿Se le hincharon los pies? ¿Durante cuánto tiempo?
 - ⇒ Si sufrió algún tipo de agresión sexual, pregunte qué es lo que se hablaba durante la “sesión” de tortura.

Consideraciones si la persona se encuentra en custodia o privada de libertad (129PE)

Como se mencionó, las entrevistas deben llevarse a cabo en un lugar privado, sin presencia de autoridades o agentes gubernamentales. Cuando esto no se logre, debe registrarse y comunicarse a las instancias señaladas. Debe tenerse presente que las entrevistas con personas en custodia y, posiblemente, en manos

de los agentes de la tortura, serán muy distintas de las que se hagan en privado; por tanto, es sumamente importante ganarse la confianza de la persona y, aún más importante, no traicionarla en ninguna circunstancia. En ese contexto, es primordial considerar que (129PE):

- Deben tomarse todas las precauciones para que la persona detenida no se exponga a ningún peligro;
- A los detenidos que hayan sido torturados se les preguntará qué información se puede usar, pues es posible que haya personas que sientan temor a represalias;
- Deberán adoptarse todas las precauciones para impedir que las personas privadas de libertad se expongan a riesgos innecesarios, confiando ingenuamente en que la persona del exterior podrá protegerlos.

Examen médico-psicológico

 *Caso Espinoza González vs. Perú, Corte IDH (Serie C) N° 289, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 151.*

“La evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando estos alegan maltrato.”

Tal como se mencionó previamente, si se detectan indicios de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se debe solicitar que un o una perita especializada en medicina o psicología realice el dictamen médico-psicológico, además de dar aviso a las autoridades correspondientes (47LG). El objetivo de un testimonio médico es proporcionar una opinión pericial acerca de si los resultados del examen médico se correlacionan con la denuncia de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por la persona defendida y explicar las constataciones médicas y sus interpretaciones a las autoridades judiciales y otras autoridades competentes (122PE).

La Ley General dispone que en cualquier dictamen médico-psicológico se deberán observar las directrices señaladas en el Protocolo de Estambul, así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia, y que las víctimas tienen derecho a ser examinadas por profesionales de la salud especializados en medicina y/o psicología de su elección (36LG). Para realizar este examen, también se debe recabar el consentimiento informado o la negativa, por escrito, debidamente firmado por la persona, antes de examinarla, salvo que esté impedida de hacerlo por las lesiones ocasionadas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional (38LG). Como ya se ha mencionado, si la persona no puede manifestar el consentimiento, el médico o médica decidirá si realiza o no el examen; si lo hace, debe indicar las razones por las cuales no se pudo obtener el consentimiento de la presunta víctima.

Protocolo de Estambul

¿Qué es?⁴

- Un conjunto de lineamientos para la investigación de la tortura, no limitado al examen médico-psicológico.
- Una herramienta para encontrar, con el uso de métodos científicos, indicios de la comisión de tortura.
- Una herramienta que debe usarse con prudencia y mesura, ya que puede resultar revictimizante para personas que fueron torturadas.

¿Qué NO es?⁵

- El único medio para la investigación de la tortura. Las autoridades deben disponer de otros medios para llevar a cabo una investigación eficaz.
- Una herramienta que pueda determinar que la persona no fue torturada. Lo único que puede hacer el examen médico-psicológico es establecer si los hallazgos son concordantes con lo narrado por la persona, que de no ser concordante no excluye que haya habido tortura.
- Una herramienta 100% efectiva: la eficacia del Protocolo de Estambul puede depender de muchos factores, como el paso del tiempo y las condiciones en las que se practican los exámenes, entre otros.



No existe ninguna certificación oficial, nacional o internacional, para acreditar la facultad de una persona para practicar el examen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul. Por tanto, las personas operadoras de justicia se encuentran obligadas a aceptar las pericias médicas realizadas por una persona profesional de la salud, en tanto cuente con las credenciales para ejercer tal profesión; no pueden rechazar un peritaje bajo el argumento de que el o la perito “no cuenta con la certificación correspondiente.”

El examen médico-psicológico, que puede ser individual o colegiado, se debe llevar a cabo en un lugar privado, seguro, salubre, evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se debe garantizar que sea en el centro médico del mismo (39LG). Adicionalmente, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se debe preguntar acerca de los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios respecto de la personalidad de la víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización (39LG);
- Se debe contar con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso a la diligencia de otros miembros de las instituciones de seguridad pública o instituciones policiales, distintos de los peritos, en cuyo caso las personas servidoras públicas que participen serán de una institución distinta a las de las personas servidoras públicas presuntamente involucradas (39LG);

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y de la Agencia de Cooperación Alemana (GIZ). Guía básica para entender la Ley General contra la Tortura. Disponible en https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Guia_Tortura_14.pdf

⁵ Ídem.

- Si la persona a ser evaluada es una niña, niño o adolescente, deberá encontrarse acompañada de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez (39LG);
- Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que esta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo (275CNPP);
- Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura involucre como víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente, preferentemente se deberá realizar por peritos del sexo femenino o del sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos (40LG);

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio (273CNPP).

Obligaciones de los peritos médicos y/o psicológicos que realizan el examen

Entregar el dictamen a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especial que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la víctima, a su defensor o a quien ella designe (43LG). Cuando exista queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) o ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos competentes, se le remitirá copia para que se incluya en las mismas (43LG).

Contenido del dictamen médico-psicológico (45LG)

- Nombre, número de cédula profesional o de certificación del o la perita, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las respectivas firmas. Adicionalmente, debe constar que se realizó con el consentimiento de la víctima (44LG);
- Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;
- El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;
- Las conclusiones del o la médica acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

El dictamen elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la Ley General, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos, la información arriba mencionada (45LG).



No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes (37LG).

¿Qué sucede si, por las circunstancias, no es posible que un médico o una médica realice un peritaje basado en el Protocolo de Estambul?

Puede preparar un informe médico en el cual quede constancia del estado de salud de la persona y, en la medida de lo posible, quede claramente establecido si los signos físicos y/o psicológicos observados tienen relación o concuerdan con el relato de la presunta víctima de tortura. Dicho examen tiene el mismo valor que cualquier otra prueba, incluso que un examen basado en el Protocolo de Estambul. Tal como se mencionó, un informe médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul no es, ni debería ser, la única prueba de actos de tortura o malos tratos.



Solicitud de peritos de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos (24LG)

El personal de defensa y asesoría podrá solicitar a la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos (Unidad de Litigio), la designación de un especialista que forme parte del área de ciencias forenses del IFDP para que funja como perito o brinde consultoría técnica en alguno de los casos que tenga a su cargo. Para ello, se deberá justificar por la o el solicitante a la titularidad de la Delegación y de las Direcciones de Prestación del Servicio, para la autorización de la Unidad, la necesidad de la prueba pericial, expresando detalladamente la congruencia, la idoneidad, la pertinencia, así como las razones basadas en la estrategia jurídica a seguir.

Otros medios de prueba

Como se mencionó, los dictámenes elaborados conforme al Protocolo de Estambul no son el único medio para acreditar la existencia o inexistencia de los actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; por ende, la defensa podrá documentar a través de todos los medios disponibles que estime convenientes para el esclarecimiento de estos hechos, a efecto de estar en condiciones de elaborar los correspondientes argumentos en favor de la persona defendida (16PA). Particularmente, se señala que, con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán considerarse en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba (37LG).

Uno de estos medios alternativos de prueba son las fotografías, las cuales resultan no solo útiles para mostrar de forma gráfica las lesiones que pudieron haber ocasionado, sino también para preservarlas. Esto último es importante, especialmente cuando no se tiene acceso a un o una doctora que pueda realizar la revisión médica cuando se requiere. Por tal motivo, se recomienda –previo consentimiento de

la persona defendida– tomar las fotografías que sean necesarias para documentar las lesiones o indicios físicos presentes. Adicionalmente, y cuando se tenga acceso, también será útil registrar los posibles lugares donde se llevó a cabo la tortura.



Las fotografías deben tomarse lo antes posible, ser a color y se debe usar una cinta métrica o algún elemento que pueda dar una idea de la escala (106PE).

Otros medios de prueba que podrían resultar relevantes

- Objetos que se usaron para cometer la tortura;
- Carpeta de investigación;
- Audios (registros de voz o sonidos, llamadas, etc.)
- Informes de diligencias de cateo de lugares donde se pudieron llevar a cabo los actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Videos;
- Retratos computarizados o hechos a mano;
- Declaraciones de testigos;
- Comunicaciones electrónicas, entre otras.

Cuestiones relevantes

- La persona defensora podrá solicitar apoyo al Área de Ciencias Forenses del IFDP con el objetivo de facilitar tanto la defensa de la acusación que se le formula, como para la inmediata identificación, documentación y certificación de los indicios de tortura o malos tratos, así como verificar el cumplimiento de los estándares de debida diligencia en esas dos investigaciones. Al respecto, las y los peritos adscritos a tal área podrán proporcionar los siguientes servicios: asesoría técnico-científica, opiniones técnicas y dictámenes periciales (15y16PA).
- La defensa recabará y ofrecerá al agente del Ministerio Público todos los datos de prueba (entrevistas, dictámenes periciales, evidencia documental y material) que resulten necesarios para desvirtuar la existencia del hecho con apariencia de delito, así como para acreditar las circunstancias de la detención referidas por la persona defendida y cualquier violación a sus derechos humanos en ese contexto (16y17PA).
- En caso de que la defensa se vea imposibilitada para recabar algún dato de prueba, deberá proponer al agente del Ministerio Público realice todos los actos de investigación pertinentes que favorezcan su teoría del caso y solicitar al órgano investigador que se impongan las medidas de apremio correspondientes para lograr que se realice el mismo (17PA).
- Una vez analizados los registros de investigación, la defensa podrá solicitar al Ministerio Público la práctica de todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos (16PA).

- El Ministerio Público puede disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo (285CNPP). Esta disposición cobra relevancia cuando los objetos en cuestión pueden ser relevantes para probar la existencia de actos de tortura o malos tratos. En tal sentido, la defensa deberá cerciorarse de que se preserven los indicios o datos de prueba que considere pertinentes, para que, con posterioridad, permitan a diversa autoridad investigadora establecer la existencia del delito de tortura.
- El personal del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, particularmente mediante la denuncia cuando cuente con elementos para presumir actos de tortura (68LG); por tanto, su declaración podría constituir un medio de prueba más.

Contexto de la tortura







Resulta sumamente relevante registrar y conocer las prácticas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dado que el contexto puede servir para corroborar las declaraciones de las víctimas de tortura y malos tratos (131PE); asimismo, es importante conocer las consecuencias de dichos actos, dado que pueden resultar útiles para identificar los métodos de tortura y malos tratos empleados. En este sentido, tanto los diagnósticos del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (69LG), como los informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (78y81LG); y el Registro Nacional del Delito de Tortura (83LG) constituirían la herramienta adecuada para obtener la mencionada información.

Paso 7: Denuncia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



Obligación de denunciar (7y8PA)

Todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata; en el caso de las y los defensores federales, ante la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura o las Fiscalías Especiales de las entidades federativas, dependiendo de la naturaleza del asunto (33LG; 3PA; 222CNPP).

-  En caso de que la persona manifieste haber sufrido actos presuntamente constitutivos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o presente lesiones u otros indicios que se presuman como consecuencia de aquellos, deberá presentar la denuncia respectiva conforme a los lineamientos emitidos por la Dirección General del IFDP a través de su Secretaría Técnica, sin necesidad de recabar el parecer de la presunta víctima.
-  La denuncia se presentará, inmediatamente, ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República o en cualquiera de las treinta y dos Fiscalías locales especiales. En caso de que esto no fuera posible, se presentará ante una autoridad ministerial, en tanto se hace de conocimiento a la autoridad competente.
-  La información podrá hacerse del conocimiento de la CNDH y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) al tratarse de una posible víctima de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o ante sus homólogas estatales (7PA).
-  En caso de que las presuntas personas torturadoras sean agentes estatales de alguna entidad federativa, la denuncia, queja y comunicación de posible calidad de víctima se harán valer, respectivamente, ante la Fiscalía Especial, organismo público de derechos humanos y comisión de atención a víctimas de la entidad correspondiente.
-  En todos los casos, la defensa informará a la Secretaría Técnica de la presunta existencia de actos de tortura o malos tratos, conforme a los lineamientos establecidos mediante Circular 14/19 de la Dirección General del IFDP.
-  La defensa informará a la persona o a sus familiares las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral que pueden ser solicitadas a las autoridades.

A fin de elaborar una denuncia con suficientes datos, la defensa tendrá que recopilar información fáctica, probatoria y técnica que permita el descubrimiento de los actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra la persona representada (véase Paso 6) (10PA). Asimismo, deberá incluirse una descripción lo más detallada posible acerca de la duración, tipos de conductas, cargo o institución a la que pertenece la persona agresora y su descripción física, características del lugar donde sufrió las vejaciones, entre otras circunstancias que permitan una correcta documentación de los hechos. Además, es deseable la precisión de consecuencias físicas, psicológicas o morales experimentadas por la persona defendida a partir del acontecimiento (10PA).

La presentación y seguimiento de las denuncias relacionadas con casos que atañen al sistema acusatorio penal estará a cargo de la defensa, independientemente de la competencia federal o local. En estos casos, deberá remitirse el acuse respectivo a la Secretaría Técnica (10PA).

Denuncia ante organismos públicos de protección de los derechos humanos, federales o locales, organismos internacionales de protección de los derechos humanos

Las personas defensoras públicas, así como todas las personas servidoras públicas del IFDP, se encuentran obligadas tanto a presentar las denuncias ante las fiscalías especializadas como a dar vista a los organismos públicos de protección a los derechos humanos y a la CEAV o sus homólogas locales, según corresponda (3PA).



Todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso (68LG).

Medidas de ayuda

Toda persona que haya sido víctima del delito de tortura o malos tratos puede solicitar, y tiene derecho a recibir, las medidas de ayuda, asistencia y atención integral previstas en la Ley General de Víctimas (87LG). La CEAV y las comisiones locales serán las encargadas de proporcionar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las medidas de ayuda, asistencia y atención por sí mismas, o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de lo previsto en la Ley General y en la Ley General de Víctimas (86LG). Estas medidas deben ser otorgadas a efecto de garantizar la reincorporación de la víctima a la sociedad y la restitución plena de sus derechos (88LG).

Paso 8: Visitas y seguimiento

Las personas defensoras públicas realizan dos tipos de visitas en los centros de reclusión: de forma presencial o a distancia, y en aquellos se deberá proporcionar un espacio adecuado y seguro para llevarlas a cabo (35BG).

Las personas defensoras públicas deben mantener permanentemente informadas, por todos los medios a su alcance, a las personas representadas acerca de su caso, para permitirles una efectiva participación en el proceso. Debido a lo anterior, las y los defensores públicos garantizarán que las personas defendidas reciban una visita carcelaria por lo menos una vez al mes (35BG).

En cuanto a la ejecución de sentencias, las personas defensoras públicas deberán practicar visitas carcelarias y realizar los trámites que correspondan para obtener los beneficios solicitados por las y los internos sentenciados por delitos federales. Cuando la persona sentenciada se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad debido a una sentencia condenatoria, la defensa deberá velar por su integridad física, psicológica y por su libertad, agotando todas las instancias posibles a fin de darle acceso a los beneficios preliberacionales y a las sanciones no privativas de la libertad bajo los supuestos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal (35BG).

Asimismo, en cada visita, las personas defensoras deberán hacer las preguntas pertinentes a sus representadas para identificar posibles actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra en relación con las condiciones de internamiento (35BG). De ser el caso, deberán promover las actuaciones pertinentes y necesarias para garantizar la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de tales hechos. La defensa pública debe comunicarse con una o un familiar de confianza de la persona representada, al menos una vez al mes, para informar el estado que guarda el caso (35BG).

Tercera parte: investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



En ninguna circunstancia, la carga de la prueba recaerá en la víctima de tortura porque es responsabilidad del Ministerio Público.

Obligaciones del Ministerio Público ante la tortura (35LG)

- Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura. Dicha investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso (129CNPP);
- Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos. Cabe destacar que el Ministerio Público deberá recabar la entrevista de la víctima en presencia de perito en psicología, así como de su asesor jurídico a efecto de evitar circunstancias de revictimización. Ni la apertura de la investigación, ni la realización de las diligencias conducentes, se condicionarán a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la víctima (49LG);
- Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;
- Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;
- Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitar a los peritos su intervención para el procesamiento de este;
- Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;
- Informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos;
- Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos;
- Notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y,
- Solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial.

Durante la investigación, tanto el imputado como su defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público, dentro del plazo de tres días, resolverá sobre

dicha solicitud. Para ello, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación (129CNPP). Adicionalmente, el Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos y hallazgos en la investigación, y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones (128CNPP). Finalmente, durante esta etapa, el Ministerio Público o la Policía, con conocimiento de aquel, podrán disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho (272CNPP). El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio (272CNPP).



No debe perderse de vista que las pruebas y hallazgos producto de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público o del proceso penal por tortura podrían ser utilizadas por la defensa en la causa contra la persona imputada con motivo de regla de la exclusión de la prueba. La defensa podrá solicitar información sobre dicho proceso al juez de la causa penal contra la persona imputada.

Protocolo homologado para la investigación del delito de tortura

Se debe tener en consideración que, para la investigación del delito de tortura, las instituciones policiales y de procuración de justicia deben observar el protocolo previsto en el artículo 5 de la Ley General, así como observar los protocolos que se adopten con posterioridad (48LG).

Cuarta parte: actuación de las personas defensoras públicas federales en el procedimiento penal acusatorio sobre hechos vinculados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Legalidad y valoración de las pruebas

Es relevante tener en consideración que cualquier prueba obtenida o acto realizado en violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento (20.A.IX.CPEUM; 97, 264, 357y385CNPP). En estos casos, la defensa deberá solicitar la nulidad y no valoración de la prueba o acto procedimental, según corresponda (17PA).

Lo anterior es importante, pues únicamente se podrá condenar a una persona imputada cuando exista convicción de culpabilidad, previa valoración de las pruebas (165CNPP).

Exclusión de la prueba

La regla de exclusión de la prueba se encuentra reconocida tanto en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura como en el artículo 10 de la Convención Interamericana, y ha sido incorporada a nivel interno a través del artículo 50 de la Ley General. La disposición internacional establece que ninguna declaración que haya sido obtenida mediante un acto de tortura o malos tratos puede ser usada como evidencia en un proceso, cualquiera que este sea, salvo contra la persona acusada de cometer el acto de tortura, dado que dicha declaración serviría como prueba del medio por el cual se obtuvo tal declaración.

Esta regla debe interpretarse en un sentido amplio, tal como lo ha señalado el Ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Cruels e Inhumanos o Degradantes: “los Estados deben ir más allá de la letra estricta [...] de modo que la regla de exclusión se aplique no solo a la confesión obtenida bajo tortura sino a toda prueba obtenida en violación del debido proceso, y también a toda otra prueba a que se haya accedido como consecuencia de un procedimiento irregular.”⁶

Por su parte, “[t]anto el Consejo de Derechos Humanos, como la Asamblea General de Naciones Unidas, han destacado el carácter absoluto y consuetudinario de esta obligación, extendiéndolo al caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes.”⁷ Cabe destacar que la norma interna contempla esta interpretación amplia, ya que no se limita a la tortura: el artículo 50 también establece que se descarte cualquier prueba cuando haya sido obtenida en violación de cualquier derecho fundamental, y excluye las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de un acto de tortura o violación de un derecho humano. Aquellas únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio en el marco de un proceso para probar la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la violación de derechos humanos que se alega.

⁶ MENDEZ, Juan. (23 de enero de 2020). Presentación de Juan E. Méndez, Ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (2010-16). En: *Jornadas de prevención de la tortura*. Conferencia llevada a cabo en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, en Ciudad de México, México.


⁷ *Ídem*.

Aplicación de la regla de la exclusión de la prueba

- Cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o deshago de pruebas obtenidas mediante tortura o cualquier violación de derechos humanos, sin importar la etapa del proceso, deberá excluirla o declarar su nulidad (51LG). Adicionalmente, dará vista a la Fiscalía Especial competente, con efectos de denuncia, con la finalidad de que se inicie la investigación penal correspondiente (53LG).⁸




Si esta exclusión o nulidad es solicitada por la defensa, el juez debe emitir un pronunciamiento al respecto, y la carga de la prueba se invertirá, correspondiendo al Ministerio Público probar que tal prueba fue obtenida de manera lícita (51LG).

 *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Corte IDH (Serie C) N° 220, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 166 y 167.*

“En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción. [...]

[...] [L]a Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión [...].”

 *Primera Sala en jurisprudencia común, penal, Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 894. Reg. digital 2011521.*

“La omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de este. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquella, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se

⁸ Véase artículo 54 de la Ley General: De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 99 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los visitadores judiciales darán seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.

sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.”

- Cuando se hayan excluido pruebas, y a juicio del Ministerio Público los medios de prueba admitidos no fueran suficientes para fundar la acusación, deberá solicitar el sobreseimiento de la causa (52LG). Como consecuencia, el juez de control deberá cesar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y, en su caso, ordenará la inmediata libertad de la persona procesada (52LG).
- Durante el juicio, únicamente podrá solicitarse la nulidad de una prueba admitida por el órgano jurisdiccional competente sobre la que ya se decretó su licitud, cuando no se hubiera conocido de su ilicitud de manera previa o surgieran indicios o evidencias supervinientes que hicieran suponer fundadamente que la misma fue obtenida a través de actos de tortura u otras violaciones a derechos humanos o fundamentales. En este caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará sobre su nulidad y se continuará con el desarrollo del juicio (52LG).
- Cuando, en la etapa de ejecución de sentencia, se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, la prueba o pruebas en las que se fundó la condena, en virtud de haberse obtenido a través de una violación de derechos humanos o fundamentales, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada (314CNPP).

Uso de otras pruebas

- El imputado o su defensa podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el juez de control (314CNPP).
- Podrán usarse otras pruebas mientras no se afecten los derechos fundamentales (388CNPP).
- Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, la persona defensora tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por la persona defensora en el lugar y tiempo que aquella establezca o el propio órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a

solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección (126CN).

- El tribunal podrá ordenar la recepción de nuevos medios de prueba, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si al rendir un medio de prueba surgiese una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no se hubieren ofrecido oportunamente, siempre y cuando no hubiese sido posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, por lo que el tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos (390CNPP).

Prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral (305CNPP), se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos (304CNPP):

- Que sea practicada ante el juez de control;
- Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad, y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y,
- Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Sobre los perpetradores (16LG)

- Se le podrá imponer prisión preventiva al servidor público vinculado a proceso por el delito de tortura, cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 19 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el Código Nacional.
- Al servidor público que, siendo investigado o vinculado a proceso por el delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional, incluida la suspensión del cargo.

Adicionalmente a lo señalado, las autoridades correspondientes deberán adoptar las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.





Instituto Federal de
Defensoría Pública

 /DefensoriaPublicaFederal

 defensoria.ifdp

 @defensoriaifdp